

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2023-00471-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, presentada por la apoderada judicial de la demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564. Sobre la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble en leasing habitacional, se denegará por cuanto no es procedente, dado que, el bien es de propiedad exclusiva del arrendador, en este caso el banco Davivienda. Queda claro entonces, que la propiedad está en cabeza del dueño del bien, no del locatario.

Respecto a la solicitud del peritazgo sobre el establecimiento de comercio invocado, se le recuerda a la parte actora que la solicitud de los estados financieros consolidados de cualquier establecimiento de comercio es de acceso público ante la Cámara de Comercio respectiva, en todo caso le incumbe a la parte la consecución de lo que pretende, y para el caso se torna improcedente acorde con los artículos 78 numeral 10, 85 numeral 1 inciso 2º y 173 inciso 2º de la ley 1564. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Se dispondrá el conocimiento de la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: No se accede a la solicitud del peritazgo deprecado ni a la medida cautelar sobre el bien inmueble en leasing habitacional, conforme a lo expuesto en la motiva.

Cuarto: Para el decreto de la medida cautelar solicitada sobre los otros bienes inmuebles y uno mueble, deberá la parte actora aportar la caución correspondiente al 20% del valor de los avalúos de los predios considerados<sup>1</sup> (Para la medida solicitada o si en su defecto se basará en la cuantía total del proceso establecida por ella misma), conforme al numeral 2º del artículo 590 de

---

<sup>1</sup> Deberá la parte actora sujetarse a cumplir con lo indicado en el artículo 444 numeral 4 de la ley 1564

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la ley 1564. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose el plazo indicado. Si vencido el lapso otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa, descrita a continuación.

Quinto: Se deja indicado desde ya el adelantamiento por la parte actora de la notificación personal de la demanda al pretense compañero permanente, corriéndole traslado de la misma por veinte (20) días. La notificación se deberá surtir a través de lo establecido por la ley 2213 o en su defecto el artículo 291 de la ley 1564. Surtida la notificación deberá aportarse constancia de su realización.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 14 Hoy 5 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc